



RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la explotación avícola de gallinas ponedoras "Granja Huevos Cabañas" del término municipal de Fuente del Maestre, promovido por "Huevos Cabañas, S.L.". (2008060068)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de diciembre de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación avícola de gallinas ponedoras del término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), a nombre de Huevos Cabañas, S.L. con CIF n.º B-06191852.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de una explotación avícola con carácter intensivo destinada a la producción de huevos. El número de gallinas ponedoras que explota el complejo avícola es de 90.000 gallinas. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La explotación avícola se ubica en la carretera de Zafra en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), concretamente en el Polígono 22 Parcela 9.000. La superficie aproximada ocupada por la instalación es del orden de 5.500 m². Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 80, de 12 de julio de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Con fecha de 6 de marzo de 2007 el Ayuntamiento de Fuente del Maestre expide certificado de vigencia de Licencia de Apertura de Establecimiento con fecha de 10 de enero de 1978.
2. Se solicitó información al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Este Servicio responde a lo solicitado mediante informe recibido con fecha de 10 de julio de 2007, manifestando que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y que no se tiene constancia de la presencia de ningún valor ambiental a destacar en la zona, por lo que no es probable que tenga repercusiones significativas.
3. Se requiere al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias informe sobre el cumplimiento del régimen de distancias a otras explotaciones avícolas. Este servicio responde a lo solicitado mediante escrito con fecha de 7 de mayo de



2007, manifestando que le es de aplicación el régimen de distancias previsto en Orden de 20 de marzo de 1969, por la que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, que SÍ cumple.

Quinto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han solicitado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el interesado solicita con fecha de 30 de agosto de 2006 al Ayuntamiento de Fuente del Maestre, informe acreditativo de la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos autorizados por el planeamiento urbanístico, a fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al mencionado informe, por lo que se ha proseguido con las actuaciones.
2. Mediante escrito de 11 de abril de 2007, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Fuente del Maestre copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por Granja Huevos Cabañas, S.L. era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGMA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además en este escrito la DGMA solicitaba que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Mediante escrito de 23 de agosto de 2007, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) solicitó informe al Ayuntamiento de Fuente del Maestre sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. A fecha de hoy en la DGECA no se ha recibido el citado informe. Conforme a lo establecido por el citado artículo, se ha proseguido con las actuaciones.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, esta DGECA se dirigió con fecha de 18 de octubre de 2007 a Huevos Cabañas, S.L., con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido alegaciones o documentación alguna durante el plazo establecido al efecto.

Séptimo. Con fecha de 22 de noviembre de 2007 la DGECA envió propuesta de resolución al promotor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002, no habiendo recibido esta DGECA alegación alguna a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de



julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, relativo a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral que dispongan de más de 40.000 emplazamientos para gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a favor de Huevos Cabañas, S.L., para la explotación avícola de 90.000 gallinas ponedoras, ubicada en el término municipal de Fuente del Maestre, concretamente en el Polígono 22 Parcela 9.000, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.a/6.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El sistema de jaulas en disposición vertical que se utiliza en las dos naves existentes en la explotación de las aves ponedoras, está compuesto por un sistema de recogida de gallinaza mediante cinta transportadora (una para cada nivel). No se requerirá la necesidad de un estercolero para el almacenamiento de la gallinaza de la instalación, debido a que la instalación no cuenta con un lugar idóneo para la ubicación del mismo y a que la gestión de la misma la realizará una empresa autorizada, la cual retirará la gallinaza de la explotación tres veces por semana para su posterior manipulación, secado y venta.

La instalación de carga directa de la gallinaza a los camiones deberá ser cubierta, con suelo impermeable y contar con una fosa estanca que recoja las aguas residuales generadas en la limpieza de esta instalación.

2. La explotación avícola deberá disponer de un libro de gestión de la gallinaza en el que se anotarán con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de gallinaza) los distintos movimientos de la gallinaza generada por la explotación avícola. En cada movimiento figurará: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

* LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Objetos cortantes y punzantes	Tratamiento y prevención de enfermedades de animales	18 02 01
Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 03
Medicamentos distintos de los especificados en el 18 02 07	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 08
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en las fosas estancas que recogen las aguas negras de los aseos y las aguas de limpieza de las naves de puesta.	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el TAAI.



4. El TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera de las instalaciones destinadas al alojamiento de los animales. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Aguas de limpieza	Naves de puesta, durante las tareas de limpieza de las naves de puesta tras la salida animales para sacrificio.
Aguas negras	Aseos de las instalaciones.

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico. Las aguas de limpieza vendrán recogidas en una fosa estanca cuyas características y dimensiones vienen recogidas en el Anexo I y en el punto c.4 de la presente resolución. Las aguas negras de los aseos deberán ser recogidas y almacenadas en una fosa estanca adecuadamente impermeabilizada. Esta fosa deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.



El dimensionamiento de esta fosa deberá contar con la aprobación de esta DGECA. Previamente el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) deberá remitir la documentación técnica correspondiente.

3. Las aves permanecerán en todo momento en las dos naves de puesta de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, la gallinaza producida será gestionada conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
4. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de las naves de puesta deberá construirse una fosa estanca. A estos efectos, la fosa deberá:
 - Ser impermeable y cerrada para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.
 - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada a la nave de puesta próxima.
 - Contar con un volumen total mínimo de almacenamiento de 25 m³.

No obstante, este volumen de almacenamiento podrá dividirse entre distintas fosas estancas nuevas que cuenten con las características constructivas anteriores (a excepción de su capacidad) siempre y cuando el volumen total de las mismas sea 25 m³ y el volumen de cada una respecto al total esté en la misma proporción que la superficie en planta de la/s nave/s de puesta a la/s que está conectada y la suma de las superficie en planta de todas las naves de puesta (2.405 m²).

5. La gestión de los residuos acumulados en la fosa estanca del apartado c.4 deberá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04.
6. Periódicamente deberá vigilarse el nivel de la fosa estanca para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de las naves de puesta tras la salida de los animales para sacrificio.

Después de la limpieza de las instalaciones que sucede normalmente después de cada ciclo, la fosa que recoja las aguas de limpieza de las naves de puesta deberá vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

7. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza o cualquier otra agua residual procedente de las instalaciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosa estanca indicada en el apartado c.4.
8. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.



- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
FOCOS DIFUSOS	
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

2. En relación con las emisiones, proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Los VLI serán los siguientes:

- Para el NH₃: la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- Para el CH₄: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- Para las PM₁₀: el valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - g -.

3. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento en jaulas, deberá evitarse que la gallinaza que se acumula en las cintas transportadoras situadas bajo estas se humedezca, para lo cual se minimizarán las pérdidas del sistema de abastecimiento de agua para las aves. Especial atención se dedicará a las pérdidas producidas en el punto de abrevado.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazan en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Industrial.



2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 19/1997: 70 dB (A) durante el horario diurno y 55 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Plan de ejecución

- Las obras, instalaciones y medidas necesarias para que la instalación que se autoriza cumpla con el condicionado fijado en esta resolución deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
- Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA la finalización de las actuaciones de adaptación a esta resolución y aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de este organismo.
- El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación



avícola. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino.

Residuos:

4. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior.
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
5. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo inmediatamente a esta DGECA.
7. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Vertidos:

8. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

Contaminación Atmosférica:

9. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.2, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA. Las mediciones se llevarán a cabo por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNEEN ISO17020:2004.



10. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.2 será bianual.
11. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado que deberá diligenciar la DGECA, en éste se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

-h- Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

-i- Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se adoptarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
4. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, informa favorablemente condicionado al cumplimiento íntegro de las siguientes medidas de minimización: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Turismo".



5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.000 hasta 2.000.000 euros.

Mérida, a 26 de diciembre de 2007.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Explotación avícola existente dedicada a la producción, venta y distribución de huevos, con una capacidad de alojamiento de 90.000 gallinas ponedoras en régimen intensivo. El proceso de producción de huevos comienza con la recepción de las aves ponedoras para posteriormente destinarlas a jaulas en las naves de puesta. Los huevos se transportan mediante cintas transportadoras a la zona de clasificación, donde son clasificados y testados para su futura comercialización. Finalmente son envasados manualmente, identificados y almacenados en condiciones adecuadas hasta su expedición.

Las instalaciones se ubican en la carretera de Zafra en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), en el Polígono 22 Parcela 9.000. La superficie aproximada ocupada por la instalación es del orden de 5.500 m².

La explotación avícola, una vez adaptada a la presente AAI, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

Instalaciones:

- 2 naves de puesta existentes de 755 m² y 1650 m². La primera también dispone de un almacén para huevos procesados clasificados.
- El resto de las instalaciones hasta completar los 5.500 m², están compuestas por:
 - Nave de clasificación con 3 almacenes para huevos frescos clasificados, almacén de envases y cartonaje, zona de carga y expedición.
 - Nave-almacén para estuches y útiles de mantenimiento.
 - Fosa estanca con una capacidad total mínima de 25 m³ para el almacenamiento de aguas de limpieza y lixiviados.
 - 1 depósito de agua general con una capacidad para 40.000 litros, posteriormente este agua se distribuye a otros depósitos anexos a las naves de 2.000 litros de capacidad cada uno.
 - 2 silos metálicos por nave provistos de tolvas con una capacidad de 15.000 kg cada uno.
 - Oficinas y vestuarios con aseos.

Equipos:

- Cintas transportadoras de huevos para su posterior clasificación.
- Cintas transportadoras de PVC para la recogida y transporte de la gallinaza.
- Máquina clasificadora por tamaño y peso.
- Sistema de ventilación forzada mediante ventiladores asociados a un sistema de refrigeración de agua provistos de bombas de refrigeración.